

Constancia: 22/04/2024. Informo al señor Juez que el pasado jueves once (11) de septiembre del año en curso, el Fiscal 33, doctor José Eurípides Parra Parra, allegó memorial denominado "derecho de petición" mediante el cual solicitó dejar sin efecto el auto N° 172 del 2 de abril de 2024, para lo cual anexó dos (2) archivos en PDF. Sírvase Proveer.



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000312000120210006000
PROCESO:	EXTINCION DE DOMINIO
AFECTADOS:	MARGARITA MARÍA OROZCO TORO
ASUNTO:	Accede solicitud y decreta nulidad parcial de oficio
AUTO INTERLOCUTORIO:	Sustanciación N° 027

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Luego de analizado el proceso de la referencia y al avizorarse por parte del despacho la existencia de circunstancias procedimentales que pudieran afectar el debido proceso, se procederá a estudiar la viabilidad de decretar nulidad de oficio al interior de las presentes diligencias.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La presente actuación tuvo origen en el memorial arribado por la Fiscalía 33, en el cual manifestó:

*"...en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política de 1991 al Señor **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN**, dejar sin efecto el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN 172**, de 9 de abril de 2024. Bien sea revocando o declarando nulo el acto procesal que afecta el debido proceso por no ajustarse o ser acorde a las fases o etapas previstas en la Ley 793 de 2002.*

Por ese motivo de manera respetuosa le solicito:

PRIMERO: Que deje sin efecto el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN 172**, del 9 de abril de 2024. Bien sea revocando o declarando nulo el acto procesal que afecta el debido

proceso por no ajustarse o ser acorde a las fases o etapas previstas en la Ley 793 de 2002.

SEGUNDO: *Que se sirva ajustar el procedimiento a lo estatuido en la Ley 793 de 2002 y las modificaciones introducidas por la Ley 1453 de 2011. "*

Una vez revisado el expediente se encontró que el proceso fue allegado por reparto el veinte (20) de agosto de 2021¹; se avocó conocimiento de la resolución de procedencia promovida por dicho ente fiscal el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante auto N° 251.

Con el fin de agotar la notificación personal², el seis (6) de julio de 2022 se ofició a la Fiscalía Treinta y Tres (33) E.D., a fin de que indicara al despacho la dirección de la afectada **Margarita María Orozco Toro**, solicitud que fue reiterada el primero de marzo de 2023, obteniendo la siguiente respuesta, el quince (15) de marzo del mismo año:

*"Teniendo en cuenta su solicitud me permito informarle que después de revisar los archivos que reposan en este Despacho del radicado 7613 E.D. afecta MARIA MARGARITA OROZCO, solo contamos con los números telefónicos de la Doctora LUZ ELENA FLORES apoderada de la señora OROZCO, los cuales le comparto Teléfono:5121545 Celular: 311. 6098017."*³

Con la anterior información y en la misma fecha, según constancia adjunta⁴ el Despacho procedió a comunicarse con la abogada Luz Elena Flórez, quien manifestó que ya no representa a la afectada.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se había logrado la comparecencia de la señora Margarita Orozco, el cinco (5) de marzo de 2024 se emitió el auto de sustanciación N° 114 en el que se ordenó enviar la notificación vía correo certificado a la dirección del inmueble ubicado en la calle 44 #89-56, local 102 del barrio La América en la ciudad de Medellín (Antioquia) además de requerir a la **Fiscalía 33 E.D.** y la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**), para que informaran sobre la gestión administrativa adelantada sobre el bien, si contaban con contrato de arrendamiento y depositario provisional o si, por el contrario, continuaba siendo ocupado por el ciudadano Arley de Jesús Orozco Idárraga, orden que se cumplió mediante los oficios 063 y 064.

El ocho (08) de marzo del año en curso, el Fiscal dio respuesta indicando que desconocía la información solicitadas y el 5 de abril de 2024 la SAE manifestó que por resolución 1014 de fecha 31 de agosto del 2021 se ordenó la transferencia de dominio de unos activos a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO en virtud del mecanismo de administración de enajenación temprana y Como resultado de las gestiones de comercialización de CISA, se aprobó la venta del citado inmueble a favor de José Ignacio Gutiérrez Vivero.

¹ Archivo Digital con consecutivo N°003, carpeta C03CuadernoJuzgado.

² Artículos 138 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

³ Archivo Digital con consecutivo N°008, carpeta C03CuadernoJuzgado.

⁴ Archivo Digital con consecutivo N°009, carpeta C03CuadernoJuzgado.

Toda vez que el trece (13) de marzo de 2024 fueron allegadas las devoluciones por parte de la empresa 4-72⁵, se procedió a continuar con la notificación por aviso, ordenada mediante auto de sustanciación N° 172 del nueve (9) de abril de 2024.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el derecho de petición invocado por la Fiscalía:

Valga aclarar que, dentro de las formas propias de cada juicio que particularmente se reclaman en la solicitud que se resuelve, la Fiscalía tiene el derecho de postulación para acudir directamente a la jurisdicción sin la necesidad de invocar el artículo 23 superior.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ precisó:

«Como punto de partida, debe anotarse que el juez colegiado de primera instancia abordó el estudio del asunto desde el derecho fundamental de petición, razón por la cual, atendiendo los presupuestos fácticos que soportan la solicitud de amparo deviene necesario para la Sala distinguir dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio de la prerrogativa en comento se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo.

En el primer evento, estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto las peticiones deben ser examinadas de manera minuciosa, ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el segundo evento, los parámetros que deben guiar al trámite, son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

En sentencia T-920 de 2008, la Corte Constitucional dijo:

“Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes”. (Negrillas fuera de texto)”».

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, Se procedió a estudiar los argumentos esbozados por el ente fiscal, contenidos en la sentencia AP2012-2018, R.52776 que cita:

⁵ Archivo Digital con consecutivo N°022, carpeta C03CuadernoJuzgado.

⁶ Sentencia de tutela, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, T 107041, del 15/10/2019.

“La interpretación literal de este precepto indica que todos los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002, con fundamento en las causales de extinción de dominio definido en los numerales 1° a 7° de su artículo 2°, o los definidos en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, deberán continuar tramitándose hasta su culminación con apego a los institutos sustanciales y procedimentales allí consagrados en cada uno de ellos por el legislador”.

En igual sentido, se tiene que el artículo 624 del Código General del Proceso, con el que se modificó el artículo de la Ley 153 de 1887, indicó:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

A su vez, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en radicado 201800032 01 del H. Magistrado, doctor William Salamanca Daza, revocó el auto del 18 de junio de 2018 del homólogo Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Antioquia y dispuso revisar materialmente las diligencias sometidas a consideración y de ser pertinente AVOCAR el conocimiento en el evento de encontrar satisfechas **las reglas de la Ley 793 de 2002** con sus modificaciones.

En esa ocasión, la judicatura no dio apertura a la fase de juicio porque la Fiscalía no presentó demanda de extinción de dominio sino resolución de procedencia, argumentando que desde el 20 de julio de 2014, entró en vigencia un nuevo sistema procedimental, momento desde el cual debió ajustarse a la nueva disposición, esto es, efectuar el correspondiente trámite legislativo, previsto en la Ley 1708 de 2017, reformada por la 1849 de 2017.

Para el caso, el Tribunal cita la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en torno a la vigencia de la Ley 793 de 2002, con la entrada en vigor del Código de Extinción de dominio:

“Por mandato expreso del artículo 218 de la última norma en cita, a partir de su entrada en vigencia (la cual tuvo lugar el 20 de enero de 2015), fueron derogadas las leyes 793, y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código. / Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes”

Además de dichas excepciones, el canon 217 consagró un régimen de transición, del siguiente tenor:

Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio, con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

Con fundamento en esta disposición, el Juzgado 1° Especializado de Cundinamarca manifiesta que en el sub lite no resulta aplicable la ley 1708 de 2014, sino la Ley 793 de 2002, dado que la resolución de inicio fue proferida bajo la vigencia de esta última.

Sin embargo, la exposición de motivos del apartado normativo bajo análisis, revela que la interpretación del despacho referido no es adecuada.

La ley 1453 de 2011 eliminó la causal séptima (7) de extinción de dominio prevista en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002. Dicha causal consistía esencialmente, en que podía decretarse la extinción del derecho de dominio cuando en cualquier circunstancia no se justificara el origen lícito de los bienes perseguidos en el proceso. Causal que era muy importante para la extinción del derecho de dominio de bienes pertenecientes a grupos armados ilegales, cuyo origen no pudiera ser establecido y que no fueron reclamados expresamente por alguien...

(...)

Sumado a lo anterior, el proyecto contiene un artículo transitorio que tiene como objetivo resolver las dificultades que aparecen en razón o con ocasión de la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011, respecto de la causal 7°. La propuesta de solución contenida en este artículo consiste fundamentalmente, en establecer que en cada uno de los procesos existentes se continúen aplicando las causales previstas en la ley vigente al momento de la resolución de inicio. De esa manera, se solucionan todos los problemas de aplicación de la Ley en el tiempo que pudieron haber aparecido como consecuencia del tránsito legislativo ente la Ley 793 y la Ley 1453. (Varios ejemplares de la Gaceta del Congreso de la República, especialmente la signada con el No. 174 del 3 de abril de 2013)

*Por lo tanto, el aludido régimen de transición, solamente está referido a las **causales** de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine– es la 1708 de 2017, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia, dentro de las cuales no se encuentran las disposiciones atributivas de competencia.⁷*

También se cita el pronunciamiento de la Corte constitucional en la Sentencia de unificación SU-394 de 2019, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, de donde se destaca:

(...)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, auto AP4553-2015 del 11 de agosto de 2015, radicación N° 46548.

40. No obstante, para los fines del asunto sub examine, debe resaltarse que el artículo 217 de dicho Código, creó un régimen de transición para los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, a los cuales se les aplica esas disposiciones”

Cabe indicar que, en sede constitucional, existía un rasero diferente para la interpretación del artículo 217 del CED, es decir que se tomó en consideración la existencia del régimen de transición en procesos iniciados con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, sin desestimar su vigencia para lo que estaba en curso.

No obstante, la Corte recogió el criterio jurisprudencial para sostener en su lugar, las siguientes reglas:

- (i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002, deberán agotarse integrante con apego a esa normatividad.*
- (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta, aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en comento, los hechos que dieron origen a la actuación se presentaron el 11 de noviembre de 2008 en la calle 44 # 89-56, local 102 del barrio La América en la ciudad de Medellín (Antioquia), en razón a ello y luego de dar cumplimiento con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía presentó resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio con fecha 5 de noviembre de 2020⁸.

Es decir que, el proceso estaba en curso cuando entró en vigencia un nuevo régimen procesal y la resolución de procedencia quedó en firme bajo la Ley 793 de 2002, por lo que la Fiscalía, de conformidad con el artículo 8° ibídem terminó su intervención.

Es así que, según lo enunciado, el Juez de conocimiento deberá aplicar la codificación imperante desde su inicio, salvo que se presenten afectaciones graves a las garantías del debido proceso y la contradicción, siempre que sean insubsanables.

En efecto al observar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se remiten a la notificación personal del auto que avoca conocimiento, practicadas con las reglas de la Ley 1708 de 2014, que comprende dos etapas a saber, una inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, otra de juzgamiento, a cargo de los jueces

⁸Archivo Digital con consecutivo N°001, Cuaderno Fiscalía, folios 288 a 302.

de extinción de dominio, durante la cual los afectados pueden ejercer su derecho de contradicción en los términos definidos por la normatividad.

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo de la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal, artículo que prevalece por jerarquía normativa.⁹

Descendiendo al caso bajo estudio, en el auto de sustanciación N° 251 del veinticuatro (24) de junio de 2022 se ordenó notificar conforme lo indican los artículos 138 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por lo tanto, se hace necesario acudir a la figura de la nulidad no como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad del numeral SEGUNDO del auto de sustanciación N° 251 del 24 de junio de 2022 que reza: "Se ordena notificar el presente auto conforme lo indican los artículos 138 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia".

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 793 de 2022, se ordena correr traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

⁹ ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b700cd43cd98fb0e378db6a962cbd287cb1c93a8b8bbb75814d3bcee3cfa5**

Documento generado en 22/04/2024 04:48:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>